

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ADOLFO AYUSO MATILLA

MEXICO, D. F.

1967



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A M I S P A D R E S .

Con identidad de sentimiento.

A M I H E R M A N A .

Ejemplo de vida distinta a la mía.

A M I N O V I A .

Complementación de mi ser.

A:

AMALIA BENITEZ  
BEATRIZ BENITEZ DE ROLDAN  
LEONILA CRUZ MANJARREZ  
MARCELINO MONTEALEGRE

Con el silencio sabio de las palabras calladas.

**A MIS MAESTROS.**

**Todos aquellos que me enseñaron amar la vida.**

**A MIS AMIGOS.**

**Unidos en acción y pensamiento.**

AL MAESTRO FEDERICO JORGE GAXIOLA R.

Fraternal y admirativamente.

AL LICENCIADO VICTOR GARCIA MORE

Colaborador amigo.

# " DERECHO INTERNACIONAL PENAL "

## INTRODUCCION.

### TEMARIO.

- 1.- Territorialidad del Derecho Penal.
- 2.- Derecho Internacional Privado.
  - a) Fundamentación.
  - b) Consideraciones Generales.
- 3.- Delitos que observa el Derecho Internacional Privado.
  - a) Atendiendo al lugar.
  - b) En relación con la persona: víctima; victimario.
  - c) Considerando al género.
- 4.- Derecho Comparado.
  - a) Delito Internacional.
  - b) Derecho Internacional Penal.
- 5.- Conflicto de Jurisdicciones.

Conclusiones.

Bibliografía Relacionada.



# I N T R O D U C C I O N .

## I N T R O D U C C I O N .

Pocos campos de la ciencia jurídica presentan tantos problemas, derivados de la confusión que existe, como el pretendido a analizar.

Desde su nacimiento bajo el nombre de Derecho Internacional Penal, se revelan defectos que con el tiempo parecen acrecentarse.

Reputados autores exponen doctrinas disímboas y, en muchas cuestiones, opiniones totalmente contrarias.

Faltan infinidad de situaciones jurídicas que estudiar y parece nuestro Derecho, predestinado al no esclarecimiento de sus supuestos.

Para aquél que inicia una investigación en relación con esta materia, el panorama es desalentador y, solamente después de una disección profunda, puede entender la técnica jurídica del proceso.

En la medida que nuestro trabajo pudiera ayudar al esclarecimiento de algunos de los puntos debatidos por los estudiosos del Derecho Internacional, nos sentiremos satisfechos y creerezos en la utilidad de nuestra aportación.

Conscientes de nuestras limitaciones, nos refugiamos en el esfuerzo, para lograr el fin deseado.

**T E M A I.**

**TERRITORIALIDAD DEL DERECHO PENAL.**

## T E M A I

La ley penal es territorial.

La afirmación anterior la hacemos de manera absoluta, sin aceptar excepciones, sin limitaciones de ningún tipo y como consecuencia del sentir de diversos autores, expresado en un gran número de definiciones del Derecho Penal, que en sus diferentes tratados acerca de esta materia, han propuesto para calificarla.

Así Cuello Calón (1), después de distinguir entre el Derecho Penal Subjetivo y el Derecho Penal Objetivo, define al primero como "el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y las demás medidas de lucha contra la criminalidad" y al segundo como "el conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquéllos son sancionados".

Mancini, a su vez, lo define como: "el conjunto de reglas de conducta sancionadas con el medio específico de la pena, - que son el producto de la necesidad propia del Estado de dar a la población una disciplina coactiva y una eficaz tutela, - así como asegurar la observancia del mínimo absoluto de moralidad considerado como indispensable y suficiente para la segura y civil convivencia de un determinado momento histórico". (2)

(1).Cuello Calón Eugenio."Derecho Penal".Novena Edición.México 1957. Tomo 1 Página 8.

(2).Mancini Estanislao Pascual.Trattato de Diritto Penale.Tra-ducción Italiana.Turín 1908. Página 22.

Para Antosei que denomina a la materia Derecho Criminal, es "el grupo de normas con las que el Estado prohíbe mediante la amenaza de una pena, ciertos comportamientos humanos". (3)

"El conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de las normas una pena finalista o una medida aseguradora." (4)

A riesgo de resultar prolijos, transcribimos dos definiciones más que reflejan ese territorialismo señalado, y que son - la del maestro Carranca y Trujillo que lo circunscribe al "conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas impuestas a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación." (5) y la del maestro Villalobos, quien nos habla de "ordinaria y genuinamente, una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas. (6).

Además de agregar que una ley como expresión de la soberanía de un Estado, debe regir en el territorio correspondiente a la

(3). Citado por Francisco Pavón Vasconcelos. "Nociones de Derecho Penal Mexicano". México, Editorial Jurídico Mexicana S.A. - Tomo 1 Página 11 y siguientes.

(4). Jirón de Asúa Luis. "Tratado de Derecho Penal". Buenos Aires Argentina, Editorial Losada S.A. Tomo 1 Página 27.

(5). Carranca y Trujillo Raul. "Derecho Penal Mexicano. Séptima Edición. México 1950. Antigua Librería Robledo. Tomo 1 Página 5.

(6). Villalobos Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Segunda Edición. México 1950. Editorial Porrúa S.A. Página 15.

misma y sólo en él, cualquiera que sea la nacionalidad de la persona a quien se aplique.

Por último, Kelsen, nos hace entender que es el orden jurídico interno de cada Estado, el que crea la jerarquía de sus normas de aplicación territorial. (7)

Savigny, con criterio estrictamente territorial, escribe que el juez, no debe aplicar las leyes de su país más que a las personas y a las cosas para las cuales han sido hechas. (8)

Las consideraciones de otras épocas acerca de la personalidad de la ley penal que algunos Estados, Inglaterra entre ellos, realizaron, pertenecen a la Historia.

Inexplicablemente muchos autores al referirse a situaciones jurídicas presentes, hablan de excepciones al principio de la territorialidad de la ley penal y nos dicen que éste, se combina con un sistema personal y real que resuelven los problemas que escapan al ámbito territorial de la norma penal.

Cuello Calón, (9) Ferrí y otros más hablan de esas excepciones y aseveran que aun cuando fundamentalmente la ley penal es territorial, en ciertos casos adquiere aplicación extraterritorial.

(7). Kelsen Hans "Compendio de Teoría General del Derecho y del Estado": México 1950. Imprenta Universitaria. Páginas 136 y siguientes.

(8). Citado por Ignacio Villalobos. Opus. Cit. Página 151.

(9). Cuello Calón. Opus. Cit. Página 72.

Es práctica, por desgracia frecuente, elaborar argumentos jurídicos basados en la crítica de ideas hecha por tratadistas ajenos al afán de construir, de edificar, de aclarar. Ello logra el aburrimiento y el cansancio del investigador y su total desorientación.

Por lo mismo, nos atendremos a la exposición personal que del asunto intentamos hacer, y nos fundamentamos para ello en la fuente directa, verdaderamente objetiva y por esto más importante, de nuestra investigación: El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, que afirma que debe aplicarse en el ámbito territorial señalado, por los delitos cometidos dentro de éste.

Agregando en el Artículo 5o. que se consideran ejecutados en territorio de la República:

- 1.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales.
- 2.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional, -- surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación; -- extendiéndolos al caso en que el barco sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenece el puerto.
- 3.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el --

ofendido, no fueren de la tripulación.

4.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio en atmósfera o en aguas territoriales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores y

5.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

El art. 4o. del mencionado Código, ha motivado, en diversos autores, el señalamiento de una excepción al principio de la territorialidad de la ley penal.

Textualmente dice:

"Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano o contra extranjero, o por un extranjero -- contra mexicano, serán penados en la República con arreglo a leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- 1.- Que el acusado se encuentre en la República.
- 2.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país -- que delinquiró y
- 3.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de -- delito en el país en que se ejecutó y en la República."

Los dos artículos transcritos confirman la territorialidad -- de la ley penal. Esos artículos (4o. y 5o. respectivamente) si bien entendiéndolo al territorio con un sentido amplio que posteriormente comentaremos son expresión pura de territorialidad; los dos crean una misma situación y por ningún motivo se oponen, o constituye uno la excepción del otro.



El artículo 40. señala, claramente que reconoce la territorialidad de la ley penal y por lo mismo, admite la competencia del tribunal extranjero para juzgar la infracción penal cometida en su territorio y agrega, además, que en caso de no producirse la realización de esta competencia, si el delincuente se encuentra en la República y si en ésta, la infracción también está considerada como delito (afirmaciones también de territorialidad) las leyes penales federales penarán entonces la conducta delictiva.

El artículo 50. en su fracción II y IV reconoce nuevamente la territorialidad de la ley y crea un concepto jurídico de territorio.

Geográficamente hablando, el territorio nacional comprende las partes integrantes de la Federación y, además, las islas adyacentes en ambos mares; comprende asimismo la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico (art. 42 Constitucional).

Jurídicamente, el territorio nacional se amplía, como ya se señaló, a los buques, aeronaves, embajadas y legaciones nacionales.

Debemos tener presente, además, el concepto de territorio aceptado por nuestra legislación en el artículo 20. fracción I del Código Penal vigente, que señala:

Art. 20. Se aplicará asimismo: (El Código Penal)

1.-"Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República".

Con la anterior disposición, el lugar del delito será no solamente

te aquél donde se comete la infracción penal, sino también, ahí donde de las consecuencias de la infracción se produzcan, cuando menos las que se debieran o pudieran prever.

Esta concepción amplia, consagrada en gran número de Códigos Penales modernos, permite la aplicación de las normas penales y refuerza la afirmación de la territorialidad absoluta de las mismas.

En el mismo artículo se reconoce la territorialidad de la ley penal extranjera una vez más, y sólo en forma supletoria se habla de la aplicación del Código Penal vigente en los delitos cometidos en los consulados mexicanos.

Esto, porque no se concibe, al consulado como territorio nacional, a diferencia de las legaciones y embajadas mexicanas en donde, como ya dijimos, el imperio de la ley penal mexicana es absoluto, con base en el reconocimiento de las ya tantas veces mencionada territorialidad de las leyes penales.

Por último, si analizamos el artículo 30. del Código mencionado, encontraremos que atendiendo a la noción de que a cada lugar, a cada acción y a cada persona corresponde un nuevo delito; los delitos conexos resuelven su problemática recurriendo al concepto territorial de la ley penal.

Así, el art. 30. dice:

"Los delitos continuos, cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

Sólo si aceptamos diferentes actos delictivos ( en razón de lo antes expuesto) en este tipo de situaciones jurídicas, podremos entender que un Estado juzgue la tentativa del delito y otro, el delito consumado.

Así se propuso en 1895 en el Congreso Nacional de Derecho Penal, realizado en París, y así se estableció en legislaciones posteriores.

Creemos que el precepto mexicano transcrito, debe interpretarse para una cabal realización de justicia y, sobre todo, de juricidad en los términos propuestos.

De otra manera, además de no poder fundamentarse jurídicamente cualquier interpretación opuesta a la señalada, se opondría aquella mala interpretación al sentido total del Capítulo Preliminar del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Como apoyo final a la afirmación de territorialidad absoluta de la ley penal, aseguraremos que la institución jurídica de la extradición, lejos de ser una excepción a la misma como muchos quieren, es confirmación del poder territorial de la ley penal.

Toda ella se fundamenta en el reconocimiento que del poder territorial de la ley penal, un Estado realiza, en beneficio de otro.

Si observamos con un poco de buena voluntad y con un mucho de suspicacia, veremos que esto es absolutamente cierto.

La Constitución Política de 1917 en su artículo 119 prescribe:

"Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora, los criminales de otro Estado o del Extranjero, a las autoridades que los reclamen".

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados; y por dos meses, cuando fuere internacional".

Todo basado en que el Estado requerido considera competente - al Estado requeriente, por cumplirse el requisito territorial de ejecución o de producción de efectos del acto delictivo; acto -- que naturalmente y por las razones anteriores, está sujeto a la - competencia jurisdiccional del Estado requirente y que obliga al Estado que debe conceder la extradición al reconocimiento de la - competencia territorial del otro Estado.

En nuestro derecho rige la Ley de Extradición del 19 de mayo de 1897 (10). En ella se confirma la aseveración del reconocimiento del poder territorial de la ley penal extranjera y del poder territorial de la ley penal nacional.

Al establecerse que sólo procede la extradición por los delitos intencionales del orden común catalogados en el Código Penal, si son punibles en el Estado demandante; si están penados en nuestra ley y en el extranjero con prisión mayor de un año; si se persiguen de oficio; si la acción para perseguirlos no haprescrito y si no son de la competencia de la justicia mexicana (competencia - que siempre es territorial).

Además, de no proceder para los delincuentes esclavos del Estado requirente; para los mexicanos (salvo casos excepcionales a

(10). Carrancá y Trujillo Raul, Opus Cit. Quinta Edición. Páginas 155.

juicio del ejecutivo) y para los mexicanos por naturalización, si han pasado dos años de su naturalización, parece que nuestra ley rechaza nuestra afirmación del principio de la territorialidad en forma absoluta.

Si, además recordamos que al través de las Convenciones internacionales se ha establecido la no extradición de los delincuentes políticos y se exige reciprocidad para concederla; creemos que ese rechazo a una concepción territorial sin excepciones, que pretendemos señalar en la ley penal, no sólo es nacional sino también internacional.

Pero si analizamos con verdadero detenimiento nos daremos cuenta de que al principio jurídico de la territorialidad, se le contraponen consideraciones políticas (la no extradición del nacional; -- la calidad de esclavo del sujeto pedido en extradición; la negación de extradición del delincuente político; la reciprocidad, etc.) que no por positivas algunas de ellas o negativas otras, adquieren carácter jurídico.

Además, y aquí creemos encontrar nuestro principal argumento, la existencia de una institución se presenta, importa cuando se realiza y no cuando no se lleva a cabo y es absolutamente innegable -- que cuando la extradición vive en el mundo jurídico del Derecho, el principio de la territorialidad de la ley penal, base del derecho a la extradición que tienen los Estados, sustenta esta institución.

Porque cuando un Estado extradita a un delincuente, implícitamente declara que existe una competencia territorial penal y que, -- por lo mismo, y con base en la competencia territorial que reconoce,

cumple con la obligación de extraditar al delincuente pedido en extradición.

Por eso, cuando a esta exigencia, sobrepone sus intereses políticos y niega la extradición del nacional por ejemplo, su determinación no resistiría una crítica jurídica y es propuesta general ya, en este caso (Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología celebrado en Santiago de Chile, enero de 1941) que ésta se conceda --- "Simplificando los procedimientos de su tramitación" sin que importe la nacionalidad del individuo sujeto a extradición.

Todos los razonamientos y consideraciones presentados confirman que la afirmación con que iniciamos este capítulo es cierta y ha quedado plenamente demostrada su validez.

**T E M A 2.**  
**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

**a) FUNDAMENTACION.**

**b) CONSIDERACIONES GENERALES.**

## T E M A I I.

### DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

#### Consideraciones Generales.

El tiempo transcurrido desde que, en 1834, Joseph Story empleó la denominación Derecho Internacional Privado, hasta nuestros días, nos permite esclarecer un tema que, sin una precisión indispensable de sus partes fundamentales, provoca una confusión absoluta en quien pretende realizar su estudio.

El primer punto a clarificar es el de la denominación.

Bastante inexacta es ésta, porque si analizamos nuestro Derecho en su contextura actual, encontramos que se trata de un Derecho nacional, nunca internacional y con situaciones jurídicas propias de Derecho Público que el privatista más exagerado no podría negar y - que, si bien no excluyen las de Derecho Privado, tampoco permiten - afirmar la exclusividad de éstas.

Un segundo punto es el de su finalidad.

El Derecho Internacional Privado tiene como fin primordial establecer la ley aplicable cuando en una relación jurídica determinada, interviene un elemento extraño.

Debemos señalar que la tan discutida presencia de un derecho extranjero en territorio nacional es absolutamente posible, pero como consecuencia de lo expuesto en líneas superiores, siempre al través de una ley nacional, nunca por ellas mismas.



Podríamos hablar entonces de una incorporación que del derecho extranjero, el derecho nacional realiza y que lo que conocemos como Derecho Internacional Privado existe jurídicamente sólo como parte integrante del Derecho Nacional de cada país.

Terminando por expresar que el Derecho Internacional Privado, además de su indudable característica nacional, es un Derecho Territorial.

Las consideraciones de extraterritorialidad del Derecho Internacional Privado, entendido en esta forma (única aceptable y lógica para nosotros), son posiciones meramente teóricas, que desentonan con la realidad jurídica de nuestros días.

Todo, insistimos, dicho con base en lo que se ha dado en llamar Derecho Internacional Privado y sin relación con una estructura jurídica nueva, que mencionaremos más adelante y que motiva en forma fundamental nuestro estudio.

Podríamos mencionar una serie interminable de definiciones, -- opiniones, etc., acerca del Derecho Internacional Privado; pero -- aparte de considerarlo inútil y gravoso, no por la calidad de ellas, sino porque nos damos cuenta que no nos corresponde hacer una investigación exhaustiva del Derecho Internacional Privado, por estar -- realizada en mucho mejores condiciones que la que podríamos presentar y sobre todas las cosas porque escapa a la finalidad de este -- trabajo (pretendemos una Tesis, esto es, una argumentación personal, mala o buena, pero propia, que al través de los razonamientos nos -

lleve a una conclusión y no una monografía de determinados pensamientos jurídicos), prescindimos de ella y remitimos al interesado en este menester, al estudio de la misma en otras fuentes de investigación jurídica.

Nos basta por dejar asentados los principios de territorialidad del Derecho Internacional Privado; así como la no internacionalidad del mismo; su carácter de Derecho Privado, pero sin exclusión al de Derecho Público y el límite de su finalidad (y a la vez, explicación del mismo) que nuevamente señalamos:

Establecer la ley competente en el caso de una controversia jurídica, cuando las condiciones de lugar (en el territorio nacional o fuera de él), o de sujeto extranjero) provoquen la duda de ley competente;

Aplicación que por lo demás, siempre se llevará a cabo, a través de una ley nacional.

**T E M A 3**

**DELITOS QUE OBSERVA EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**a) ATENDIENDO AL LUGAR**

**b) EN RELACION CON LA PERSONA:  
VICTIMA.  
VICTIMARIO.**

**c) CONSIDERANDO AL GENERO.**

## TEMA III.

### DELITOS QUE OBSERVA EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en su libro II, Título III, Capítulo I, textualmente especifica:

Art. 146. (Delitos contra el Derecho Internacional)

"Serán considerados piratas:

I.- Los que perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo.

II.- Los que yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata y

III.- Los corsarios que en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República, o de otra nación, para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados.

Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse, en lo conducente a las aeronaves".

Art. 147. "Se impondrán de 15 a 30 años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

En el Capítulo II el referido Código continúa:

Art. 148. "Se aplicará prisión de tres días, a dos años, y multa de cien a dos mil pesos, por:

I.- La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero o del representante de otra nación, sea que residen en la República o que estén de paso en ella.

II.- La violación de los deberes de neutralidad que correspondan a la Nación Mexicana, cuando se hagan conscientemente.

III.- La violación de la inmunidad de un parlamento o la que da un salvoconducto y

IV.- Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión.

Agregaremos que en Título 4o. del mismo libro II del Código Penal referido se anota:

Art. 149. "Al que viole los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese solo hecho: prisión de 3 a 6 años, salvo lo dispuesto para los casos especiales, en las leyes militares".

Por último, en el Capítulo II del mismo Título encontramos que en su artículo 149 bis expresa:

"Comete el delito de Genocidio el que, con el propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier se

dio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito, se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito, se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal, o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo, a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y los cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se le aplicarán las penas señaladas en el art. 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación".

Hemos querido realizar esta larga transcripción de lo expuesto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en lo que se refiere a los delitos realizados en contra del Derecho -

Internacional y que para el citado Código en síntesis son:

- a) La piratería.
- b) La violación de inmunidad diplomática y de neutralidad.
- c) Los delitos contra la humanidad.
- d) El Genocidio; porque queremos dejar establecido

que cada Legislación señala y especifica los delitos que, según -- ella misma, por supuesto, pertenecen al Derecho Internacional.

Repetimos que estas normas no pueden llamarse extraterritoriales, ni mucho menos internacionales. Son normas de Derecho interno, de carácter nacional y de ámbito estrictamente territorial.

Señalado lo anterior teniéndolo presente siempre, podemos agregar que diversos autores que se han avocado el estudio del tema relativo a los delitos dentro del Derecho Internacional Privado, han confundido lamentablemente las diversas situaciones que en él se -- presentan.

No se dan cuenta que existe una diferencia total entre los que más adelante estudiaremos con el nombre de Delito Internacional y estos delitos que se dicen internacionales u observados por el Derecho Internacional Privado y que como ya señalamos, son delitos -- nacionales con validez territorial, sin olvidar que esta significación territorial debe ser entendida con el contenido ya precisado en líneas anteriores.

Estos últimos delitos que precisamente ahora analizamos, se dicen internacionales en consideración a la persona, al lugar y al -- género.

BIBLIOTECA CENTRAL

U. N. A. M.

Desde el punto de vista del lugar se considera, según la teoría de la residencia, que ahí donde la actividad delictiva se realiza, está el delito mismo y con él, las consecuencias de jurisdicción y competencia legislativa.

Por lo contrario, la teoría del resultado, atiende a la exteriorización del delito.

La Teoría de la ubicuidad o del conjunto, por último, sostiene que es determinante el lugar tanto de la acción como del resultado; y la represión del delito se hace posible por cualquiera de las legislaciones de los países donde la situación delictiva ha tenido manifestación de vida, por requerimiento ineludible del orden público internacional.

En México se acepta la teoría del resultado.

Así lo señala el Código Penal, al determinar que el mismo se aplicará por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efecto en el territorio de la República.

Este principio se continúa en su aspecto procesal en el art. 446 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, al afirmarse que "Es Juez competente para juzgar los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente, el del lugar donde se hubiere cometido el delito" salvo que proceda la acumulación por lo que nuestra jurisprudencia ha interpretado unánimemente que es el resultado lo que da por cometido un delito.

Algunos autores, ante la presencia de los delitos continuados y cuando éstos tienen resultados en diversos países, hablan de deli -



tos internacionales.

Ya hemos dicho que esas situaciones, no hay un delito internacional, sino varios delitos y que, por lo mismo, hay pluralidad de competencia, sin que exista razón para controversias, puesto que la acción delictiva es múltiple y diversificada.

Acerca de esa internacionalidad de ciertos delitos, se ha querido encontrarla en la persona (víctima o victimario) parte de una relación delictiva.

Tampoco podemos admitirla, si recordamos que hemos hecho una división precisa entre el delito observado por el Derecho Internacional Privado y el verdadero delito internacional, miembro del ya tantas veces anunciado y muy próximo a estudiar Derecho Penal Internacional; veremos que desde el primer punto de vista, único considerado hasta ahora por los internacionalistas, no tiene importancia jurídica el que la víctima sea estadounidense, marroquí o matritense y que el victimario sea gaditano, maseovita o neozelandés para una clasificación internacional del delito, como podrá demostrarse a través de un estudio comparado de las distintas legislaciones del mundo (recuérdese lo expuesto en la Ley Mexicana y transcrito aquí.) Por el carácter territorial de la norma penal que en todas ellas se reconoce, ya de manera absoluta, ya de manera general.

Por último, el género tampoco implica internacionalidad.

Nada importa para una concepción internacionalista el que el delito cometido sea intencional o de imprudencia.

Los delitos catalogados en el Libro II del Código Penal:

- a) Contra el individuo.
- b) Contra la Sociedad.
- c) Contra la Nación o el Estado.
- d) Contra la seguridad internacional; tampoco im-  
portan para esta acepción internacionalista del delito.

Aún los últimos, sólo tienen una vida jurídica nacional y estrictamente territorial y no podemos aceptar una clasificación formalista que en sentido jurídico estricto, no corresponde a la realidad jurídica que clasifica.

Los delitos políticos, por fin, siempre son circunstanciales en espacio y en tiempo, y por exigirse como a los anteriores, que forman parte de legislaciones nacionales para su validez jurídica, se encuentran fuera, como los otros, de una verdadera determinación internacional que de ellos se quisiese hacer.

Ante estas razones creemos haber refutado totalmente la posible existencia de Delitos Internacionales, dentro del ahora ya precisado Derecho Internacional Privado.

**T E M A 4**

**DERECHO COMPARADO.**

**a)DERECHO INTERNACIONAL PENAL.**

**b)DELITO INTERNACIONAL.**

## T E M A IV.

### DERECHO INTERNACIONAL PENAL.

#### Delito Internacional.

Por todo lo hasta ahora escrito podrá parecer que negamos la existencia de un Derecho Internacional Penal auténtico, no del mal llamado Derecho Penal Internacional sino de la estructura jurídica encargada de plasmar el acuerdo de las naciones civilizadas sobre delitos -- sancionables por doquier y sobre la ayuda recíproca en la lucha contra éstos, al través de normas coercitivas, claramente definidas, en virtud de tratados obligatorios para los Estados contratantes y para todos aquéllos que quieran vivir en el ámbito de las naciones civilizadas.

En verdad, no negamos su existencia, sólo que ésta, es todavía, - promesa para un futuro mejor en la vida del hombre.

De este derecho nuevo, tan nuevo que no acaba de nacer, -- queremos hablar, él motiva nuestro trabajo y lo explica.

El compensa los disgustos ocasionados por tanta confusión y retribuye los esfuerzos realizados.

Es un muy bello derecho. Quizá por esto tan difícil de realizarse.

Significa: comprensión mejor entre los hombres; realización de - justicia universal; superación de los valores humanos; paz.

Este derecho balbucea apenas, vive las etapas iniciales de su antecesor: el Derecho Penal.

Experimenta la etapa de la venganza; más que eso, está aún en lo brutal, en lo injustificable, porque una venganza, tiene en parte una primaria, una elemental justificación (explicación, sería - quizá mejor decir). En cambio, en nuestros días, el más fuerte lacera al más débil; el poderoso se impone sobre el menos poderosos y desgarrar su espíritu.

Se queman ciudades, se bombardean pueblos, se mutilan mujeres y niños en nombre del egoísmo y de la estupidez.

Esa pobre paloma de la paz, está pidiendo auxilio y los hombres nos negamos a realizar un acto que venga en su ayuda.

Por eso el Derecho Penal Internacional es una esplendente esperanza y una incipiente realidad. Sí, por fortuna, ya se columbra - su presencia. Algunas legislaciones del mundo empiezan a imponer artículos, reglas de conducta; ya existe un delito llamado Genocidio; ya se repale a los tratantes de carne humana; ya empezamos a pensar un poco menos en nosotros mismos y de pronto nos encontramos hablando del concepto de justicia universal.

Es curiosos, pero al cambiar las cosas, éstas se repiten.

Los países, como los hombres, accionan por el impulso de tres fuerzas - instintos: conservarse, reproducirse y defenderse, las tres relacionadas entre sí, tanto que no sabemos donde acaba una - y empieza otra.

Al conservarnos, para conservarnos, tenemos que luchar y en - la lid, en principio, triunfa el más fuerte sobre el menos fuerte.

Pero no siempre es así, no todo fue así. La convivencia, la -  
necesidad de convivir; el miedo a la soledad; el temor a lo desco-  
nocido, la necesidad de amar (otra vez la necesidad) nos obligará  
a transformar el principio de la fuerza, por el de la equidad.

Ya no será el más fuerte el que triunfe siempre, porque una -  
carga pesada para los poderosos y maravillosa para los débiles: -  
la justicia, empieza a acicalarse para salir radiante ante noso-  
tros, con el tiempo, a su debido tiempo.

Primero será:

Si alguno saca a otro un ojo, pierda el ojo suyo.

Si mata al hijo ajeno, que muera el propio.

Si realiza mentiras, que reciba contestaciones -  
falsas.

Después, como mejor justicia, empezará a ser flexible:

Si tu intención no fue herir, ni lastimar, cura  
las lacerias del alma y sigue tus pasos.

Si la suerte fue negádate y ocasionaste un per-  
juicio, repararemos el daño y esperaremos tu  
suerte.

Al final, la justicia se hará amor y aprenderá a perdonar.

( Todo a su debido tiempo )

Pero para que las cosas sean, deberemos saber hacerlas.

Hoy, desgraciada y afortunadamente estamos en la primera etapa.

Desgraciadamente, porque hace falta vivir mucho dolor.

Afortunadamente, porque hace tanta falta crear y tendremos por  
eso tantas posibilidades de luchas por ello.

Repetimos que es sólo el principio: Pero un principio innegable que se confirma en:

1.- El Anteproyecto del "Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad" en estudio por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

2.- Las Conferencias Internacionales para la unificación del Derecho Penal.

- a) La celebrada en Bruselas (1930).
- b) La celebrada en París (1931).
- c) La celebrada en Madrid (1933).

3.- Las Convenciones Internacionales celebradas en distintas fechas y en distintos lugares:

a) El Convenio de París de 18 de mayo de 1904, sobre los medios de protección efectiva contra la trata de blancas.

b) El Convenio de la Haya de 23 de febrero de 1912, en relación con el tráfico de estupefacientes.

c) El Convenio de Ginebra de 12 de septiembre de 1923 para la represión de la circulación tráfico de publicaciones obscenas.

d) La Convención relativa a la esclavitud, llevada a cabo en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926.

e) La Convención de Asilo de 20 de febrero de 1928, en la Habana.

f) La Convención sobre moneda falsa de 20 de abril de 1929, en Ginebra.

g) La Convención de Montevideo, relativa al asi

lo y realizada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

h) La Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

#### 4.- Los Congresos Internacionales.

a) El Congreso de Viena de 8 de febrero de 1815, que prohibía a sus firmantes el tráfico de esclavos y la trata de negros.

b) El Congreso de Mónaco que trató de lograr la creación de una Oficina Central de Identificación Judicial, celebrado en el año de 1914.

c) El Congreso Internacional de Policía Criminal, realizado en Viena en 1923.

d) El Congreso Penitenciario de Londres, de agosto de 1925.

e) El Congreso de Palermo de 1933 sobre infracciones en ciertas comunicaciones radio - eléctricas.

f) El Congreso Latinoamericano de Criminología de Santiago de Chile, de enero de 1941.

g) El Congreso Internacional de Derecho Penal de Roma y llevado a cabo del 27 de septiembre al 3 de octubre de 1953.

#### 5.- Los Códigos Internacionales.

a) Código de Bustamante.

b) Código de Montevideo.



6.- La O.N.U. máxima organización mundial.

7.- La Corte Internacional de Justicia, etc.

Ahora bien, nuestro Derecho, el verdadero Derecho Internacional Penal, acabará de nacer, cuando en la vida jurídica de las naciones, se acepte la coercitividad de sus normas, necesaria a todo precepto jurídico y sin la cual no es posible la existencia de éstas.

No podemos señalar, en forma definitiva, características de este Derecho, pero desde luego, sí podemos afirmar que terminará su ambivalencia, ya no será un Derecho Público y a la vez un Derecho Privado que sólo viene a significar el realmente no ser ni una cosa, ni otra.

Definitivamente, será un Derecho Público y efectivamente será un Derecho Internacional, impuesto por la necesidad del conjunto de países que integran este mundo, de convivir con una relativa seguridad, en el orden internacional de las naciones civilizadas.

A veces, esta convivencia, como sucede en nuestros días, podrá ser tumultuosa y confusa, pero ante la necesidad de vivir con los demás, se tendrá la exigencia de aceptar un Derecho.

Y lo anterior, no es expresión y consecuencia de un pensamiento utópico.

Es el convencimiento que nos produce la realidad que se avizora ya en nuestros días, y que necesitará de un tiempo mayor o menor para llegar hasta nosotros, pero que indudablemente tendrá que presentarse.

Pensar lo opuesto, nos colocaría, en el lugar del hombre que en tiempo primitivo, en época matriarcal, se mofaba de las estructuras jurídicas, aún no nacientes, pero ya perceptibles y diría: "Impunemente puedo obrar, porque soy el más fuerte e impongo mi ley. Soy demasiado poderosos para aprender a obedecer, a respetar. Los demás también son tan egoístas como yo y los otros, los que contradicen mi verdad, sólo con ilusos alejados de esta realidad que nos muestra el poder y la fuerza como símbolos de bienestar".

En el lugar del hombre que al correr del tiempo, cambió de apariencia pero no de palabras; hasta que un día tuvo que esconder el rostro y rumiar su vergüenza.

¡Que no, nos suceda lo mismo.!

Nuestros pensamientos no forman parte de un anhelo hecho ensueños; es, el convencimiento claro, la enseñanza, que la vida del hombre, deja en la vida del hombre.

Hoy vivimos la primera etapa. Tenemos que vivirla para vivir -- las otras.

Hoy la palabra de Bertrand Russell se pierde en el vacío.

Ya será recogida por las generaciones futuras esa palabra sembrada.

¿Por qué sí damos valor a los juicios de N<sup>o</sup>remberg y a los de Tokio, ponemos en duda ciertos valores supremos del derecho sustantivo y adjetivo penal y nos negamos a escuchar la palabra de un hombre -- honrado consigo mismo?

¿Por la coercitividad que hubo en los primeros y que estuvo oculta por el temor de los gobiernos en el segundo?

Bien, ya se impondrán los pueblos a los gobiernos y terminará el temor y llegará aquélla.

Los obstáculos y las equivocaciones podrán desviar el camino, pero no impedirán continuarlo.

¿O es que siempre se permitirá la violación de soberanía de un Estado respecto de otro, y aceptaremos que un gobierno recupere para su jurisdicción al "reo" que se encontraba protegido por las leyes de otra nación, con procedimientos gangsteriles que burlean el respeto a las mismas?

¿El delito de genocidio, creado por las Naciones Unidas y que, en síntesis, es la figura delictiva que consiste en destruir grupos nacionales, raciales o religiosos y cuya fórmula trabajó, entre nosotros, el Dr. Don Luis Garrido; fórmula recientemente recogida por nuestra Legislación al reformarse el Código Penal de 1931; podrá seguir siendo practicado impunemente por un imperio que comienza a destruirse por dentro y por fuera, a costa del dolor y del sacrificio de un pueblo heroico?

¿A pesar de la quiebra de todos los valores fundantes de las garantías del proceso penal, que tuvieron su primer arranque de consolidación en aquella extraordinaria obra de Beccaria "Los delitos y las penas", vamos a seguir negando la mutación de las situaciones o realidades jurídicas?

Es imprescindible contestar estas preguntas: existe, sí o no el Derecho Penal Internacional, entendido no como "El conjunto de

reglas jurídicas del Derecho Nacional relativas a los límites de aplicación en el espacio de la ley penal" (Benthan) (1) sino como una nueva concepción jurídica que solamente espera adquirir -- coercitividad internacional para realizarse y alcanzar así plena vida jurídica?

No tratamos de contestar, encerrándonos en la necesidad, en la simpatía o en el deseo.

La Carta de Sn. Francisco establece, el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales, para lo cual, todos los -- miembros de la Organización de las Naciones Unidas, prestarán su cooperación para cualquier medida que se ejerza de conformidad con lo señalado en la Carta, ya sea dentro de su propio seno o frente a otros Estados que no sean miembros.

Con lo que en forma implícita, pero categórica, se reconoce -- un orden penal.

La misma Carta, en su artículo 13, parágrafo a), asienta que: Es razón principal para la existencia de este organismo y finalidad especial, el "Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el Desarrollo del Derecho Internacional y su codificación."

Con lo que acepta la presencia de una estructura jurídica internacional y por lo que en forma absoluta contestamos uniendo las dos consideraciones anteriores, afirmativamente a esta primera cuestión.

(1). Citado por Miguel Arjona Cokomo. "Derecho Internacional Privado. Barcelona 1954. Casa Editorial Bosh. Página 555.

Una segunda interrogación es:

¿Tiene razón de ser esta estructura jurídica, se impone como una necesidad a satisfacer, o es meramente una declaración formal sin contenido?

El grado de civilización que para mal o para bien han alcanzado diversos Estados, los obliga a no vivir aislados, sino interdependientemente, de ahí que ellos mismos tengan la necesidad de --reestructurar sus propias legislaciones, a efecto de hacerlas operantes, en concordancia con las realidades presentes. Por lo mismo es imperativo en nuestros días, que el Derecho Internacional Penal cobre independencia, y que, por encima de los intereses particulares de cada Estado, con actualidad inmediata, realice los propósitos aprobados por la Organización de las Naciones Unidas.

Nuestra tercera interrogante es:

¿A quién corresponde construir esta disciplina?

La respuesta es obvia; solamente el jurista puede y debe dedicar su esfuerzo a la investigación de esta materia y señalar como resultado de sus estudios un camino nuevo, para el logro de una mejor forma de vivir entre los hombres, al través de sus naciones.

Al filósofo le faltaría, como al maestro, la técnica jurídica que sólo el especialista en Derecho posee.

En el año 1925, el maestro de la Universidad de Heidelberg, --Gustavo Radbruch, manifestaba: "Hoy más que nunca, el Derecho Internacional Público, ocupa el lugar central de la atención exaltado por

unos como la única garantía de un porvenir mejor, escarnecido por otros de modo irónico y sarcástico, por su impotencia en el momento en que se le puso a prueba, a causa de su hueca apariencia de realidad, que se ha arrogado desde antiguo para ella, la calidad de orden jurídico."(2)

Hoy, en 1967, podríamos agregar: La fuerza por la fuerza misma, no justifica un imperio. Cuando la coercitividad llegue a ser presencia jurídica internacional; por la necesidad común de las naciones, como antes de los hombres, del Derecho Internacional Público y convierta en parte de su entraña en Derecho Internacional Penal, entendido no como concepción jurídica sino como Ciencia del Derecho; aquéllos que todavía lo niegan y lo ironizan, verán brotar sobre sus pobres tumbas el milagro hiriente para ello, de la vida del hombre no enajenado; no deshumanizado; verdaderamente libre.

La existencia del Derecho Internacional Penal, depende del -- hombre no enajenado, no deshumanizado; verdaderamente libre.

La existencia del Derecho Internacional Penal depende de dos supuestos. De un lado la coexistencia de una multiplicidad de Estados, del otro, el recíproco respeto de éstos, fundado en la comunidad jurídica y en la necesidad de convivencia.

Tiene este Derecho, como meta final, el lograr un orden justo que haga necesaria la paz al través de la aplicación de penas a los violadores de las normas fundamentales; penas que serán apli-

(2).González Donaciano:Conferencia dictada en el paraninfo de la - Universidad Autónoma de México: México D.F.1967: Publicada en el periódico "El Universal".Año LI.Tomo CCVII.Número 18,252.

casas a delitos cometidos con anterioridad a la determinación y vigencia de la figura delictiva.

La exaltación de la fuerza, de la voluntad de poderío del superhombre indiferente al amor, engendra una mentalidad propicia a la guerra.

Hiroshima, los campos de concentración alemanes, el sacrificio de miles y miles de hombres, mujeres y niños; los bombardeos de las ciudades de población civil y aún los bombardeos a ciudades abiertas, el llanto de las madres, el dolor angustioso de los hijos, son huellas inequívocas de que los industriales de las guerras, no han aprendido la lección más repetida de la historia del hombre y han olvidado, los más elementales principios humanitarios, únicos que pueden salvarlo de la destrucción total.

En la guerra, no importan los vencedores, y en los bandos en pugna, lo trágico-cómico está en la aparente victoria rubricada con el adiós de los muertos.

El Derecho Penal Internacional, deberá respetar los valores fundamentales del Derecho Penal, iniciados y reconocidos desde Beccaria; se ha de basar, como todo derecho, en la justicia.

La certeza o seguridad internacional, deberá ser consecuencia de su imperio y con nuevo contenido y distinta concepción debe lanzarse a la conquista de la felicidad humana.

Las naciones podrán vivir en paz, al saber que no estarán sujetas al capricho y a la política mal intencionada de las más poderosas.

No es una utopía, es una realidad a conseguir a largo plazo. Pero sólo si intentamos con toda nuestra capacidad; si miramos con el

corazón y la razón, podremos transmitir a lo desconocido; a los que no sabemos cómo ni quiénes son, salvo que serán hombres como nosotros, con una tarea que empezar y un abelo que cumplir; la satisfacción del esfuerzo realizado hasta el agotamiento total y por lo mismo, hasta la alegría sin límites y sin circunstancias.

En este próximo Derecho, encontraremos una serie de ilícitos - que verdaderamente serán internacionales.

Aquéllos que sean sancionados por las normas penales internacionales, serán los DELITOS INTERNACIONALES a estudiar someramente aquí.

No serán internacionales, ni por el lugar donde se cometan, ni por la persona que los ejecuta.

Serán internacionales porque dado el grado de peligrosidad que obtienen al dirigirse contra, no ya del grupo o la persona de una sociedad determinada, sino de la Humanidad toda, internacionalmente deben desecharse y repelerse.

Su jerarquía negativa se sintetiza en la amenaza que representan para el hombre extraído de su circunstancial y particular presencia, llevado al mundo del ideal abstracto.

La clasificación que del delito internacional se ha realizado -- hasta nuestros días en:

- a) Delitos de Derecho Internacional.
- b) Delitos contra el Derecho Internacional.
- c) Delitos Internacionales de los criminales modernos.
- d) Delitos según el Derecho Internacional (Delitos extranacionales) (3).

---

(3). Arce G. Alberto. Derecho Internacional Privado. Cuarta Edición. Talleres de la Universidad de Guadalajara. 1964. Página 341.



nos parece además de confusa y debatible, fuera de lugar, ya que -- mientras no se establezcan verdaderas normas delictivas internacionales, resulta ilógico intentar su clasificación.

Son concepciones delictivas internacionales:(4)

- a) Todo acto de agresión.
- b) Toda amenaza hecha por las autoridades de un Estado de recurrir a un acto de agresión contra otro.
- c) La preparación por las autoridades de un Estado, de la agresión contra otro.
- d) El hecho de que las autoridades de un Estado emprendan, estimulen, toleren u organicen bandas armadas, destinadas a hacer incursiones en el territorio de otro Estado, o que toleren bandas armadas que se sirvan de su territorio, como base de operaciones o puntos de partida para hacer incursiones en el territorio de otro Estado, así como el hecho de participar directamente en tales incursiones.
- e) El hecho de que las autoridades de un Estado emprendan o estimulen actividades encaminadas a fomentar luchas civiles en el territorio de otro; o la tolerancia por las autoridades de un Estado de actividades organizadas, encaminadas a fomentar luchas civiles en el territorio de otro Estado.
- f) El hecho de que las autoridades de un Estado emprendan o estimulen actividades terroristas en otros Estados;

(4).Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Proyecto en estudio por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

o la tolerancia por las autoridades de un Estado de actividades organizadas, encaminadas a realizar actos terroristas en otros.

g) Los actos de las autoridades de un Estado o de particulares perpetrados con intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico racial o religioso:

1) Matanza de los miembros del grupo.

2) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.

3) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

4) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.

5) Traslado, por fuerza, de niños del grupo a otro grupo.

h) Los actos de las autoridades de un Estado que constituyen una violación grave de las obligaciones establecidas por un tratado destinado a garantizar la paz y seguridad internacional, mediante restricciones o limitaciones respecto a armamentos, adiestramiento militar o fortificaciones, u otras restricciones del mismo carácter.

i) Los actos de las autoridades de un Estado que den por resultado, la anexión en forma contraria al Derecho Internacional, de un territorio perteneciente a otro Estado, o de un territorio colocado bajo un régimen internacional.

j) Los actos inhumanos perpetrados por autoridades Estatales o por particulares contra cualquier población civil, tales como el asesinato, el exterminio, la deportación o las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o culturales, cuando esos actos se cometan al perpetrar otros delitos, definidos en el presente artículo, o en conexión con los mismos.

k) Los actos cometidos violando las leyes o usos de la guerra.

l) Los actos que constituyen:

1.- Conspiración para cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo.

2.- Instigación directa a cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo.

3.- Tentativa de cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo.

4.- Complicidad en la perpetración de cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo." (5)

En relación con la fuente información a que hemos recurrido para esta enumeración de delitos internacionales, podemos abundar, diciendo que dicho Código es el resultado de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas que, en forma de anteproyecto, espera presentarlo.(6) a la Asamblea General del mismo Organismo Internacional, después de considerar las obser-

(5).Art.20. del Código de Delitos contra la paz y la Seguridad de la Humanidad ya mencionada.

(6).Anteproyecto que desgraciadamente conserva hasta nuestros días esta calidad de anteproyecto."

vaciones que los miembros de ésta, le presenten.

La Comisión hasta hoy ha aprobado el texto de 4 primeros artículos.

Habiendo transcrito ya el segundo de ellos, mencionaremos ahora los otros 3 que también se refieren a los delitos internacionales y que textualmente dicen así:

Artículo 1o.

"Los delitos contra la paz y la seguridad de la Humanidad definidos en el presente Código, son delitos de Derecho Internacional - que importan la responsabilidad penal de los individuos que los cometan".

Artículo 3o.

"El hecho de que el autor de cualquiera de los delitos previstos en el presente Código haya actuado en calidad de gobernante, no le eximirá de responsabilidad en derecho internacional".

Artículo 4o.

"El hecho de que una persona acusada de uno de los delitos definidos en este Código haya actuado en cumplimiento de órdenes de su Gobierno o de un superior jerárquico, no le eximirá de responsabilidad conforme al Derecho Internacional, únicamente si há tenido la - posibilidad, dadas las circunstancias del caso, de no acatar dicha orden".

Artículos que como podrá notarse, resultan harto interesantes - para nosotros, porque nos muestran junto con las conclusiones del - VI Congreso Internacional de Derecho Penal reunido en Roma: (?)

---

(?). Celebrado del 27 de septiembre al 3 de octubre en el año de 1953.

1.- Las disposiciones actuales de carácter penal en relación con la represión de las infracciones graves a las Convenciones Internacionales son insuficientes.

2.- Es necesaria la creación de un modelo de ley, a fin de que los principios directores y las sanciones penales sean tan uniformes como sea posible.

3.- Ese modelo de ley deberá particularmente tratar de establecer una definición de las infracciones graves previstas por los Congresos Internacionales, indicando su grado de gravedad. Tal legislación deberá ser aplicada a todos los responsables sin distinción de nacionalidad; que nuestros puntos de vista acerca de la inminente existencia del Derecho Penal Internacional como nosotros lo entendemos, están respaldados por toda una postura doctrinal manifestada en Roma el año 1953.

En los diversos Códigos Penales Americanos existen como delitos internacionales, así como en diversos Tratados celebrados por los distintos países:

- a) La piratería.
- b) La violación de inmunidad diplomática.
- c) La violación de neutralidad.(Deberes de neutralidad.
- d) La trata de blancas.
- e) El tráfico de drogas.
- f) La esclavitud.
- g) La falsificación de moneda.
- h) Robo internacional (automóviles).
- i) El genocidio.

Que como señalamos anteriormente, no responden a una verdadera concepción delictiva internacional.

Para finalizar, queremos repetir, por considerarlo necesario, que en nuestros días no podemos hablar todavía de una existencia jurídica plena del delito internacional por estas razones fundamentales:

En los primeros ejemplos presentados, falta el elemento de la coercitividad realizada, de la coercitividad absoluta, sin el cual no existe realmente la norma jurídica.

En los últimos, aunque ésta existe, solamente se realiza al -- través de una ley penal nacional y, por lo mismo, se limita por el concepto de territorialidad.

Ellos son los delitos observados por el Derecho Internacional-Penal, entendido en su concepción primaria, en su idea tradicional.

Llegará un día, indudablemente, en que los primeros adquieran la coercitividad que ahora no tienen y los segundos alcancen jerarquía internacional, sin que se encuentren limitados por los intereses políticos más que jurídicos de cada país.

Ese día, podremos hablar de un Derecho Internacional Penal en sentido propio, absoluto y formando parte de él, de Delitos Internacionales, porque encontraremos que ante la norma internacional que se impone sin necesidad de pertenecer al Derecho Nacional de un determinado Estado, el hablar de delitos internacionales y de Derecho Internacional Penal, será consecuencia lógica de un estado de cosas que, por común, entonces, quizás haga olvidar, la lucha intensa que por su existencia y por su reconocimiento general, libra este Derecho.

**TEMA 5.**

**CONFLICTO DE JURISDICCIONES.**

## TEMA V.

### CONFLICTO DE JURISDICCIONES.

En el mundo jurídico internacional ha existido, existe y, casi con toda seguridad existirá siempre, ocasionada por la coexistencia política de las diversas naciones, una diversidad de jurisdicciones estatales, que con frecuencia sufren la oposición de unos para con otras. Oposición que ocasiona un enfrentamiento directo entre el poder jurisdiccional de un Estado y el poder jurisdiccional de otro, y que solamente dejará de presentarse cuando la presencia del Derecho Penal Internacional, imponga leyes de validez internacional, que terminarán los conflictos mencionados al reconocerle los diferentes poderes jurisdiccionales jerarquía jurídica superior, y con ello -- aceptar las disposiciones relativas a estos casos en la forma que ella misma señala.

Esce nos hincapié en que, pensamos, desaparecerán los conflictos de jurisdicciones, de ninguna manera, los poderes jurisdiccionales nacionales.

Mas, como todavía ese pensamiento nuestro, está muy lejos de corroborarse con la realidad jurídica que vivimos, es necesario mencionar al conflicto de jurisdicciones con sus características actuales y con sus modalidades presentes, en estudio inmediato.

Para empezar diremos que una gran cantidad de autores: Niboyet; - Savigny, en forma principal; etc. han señalado una independencia total, entre la competencia judicial de los tribunales y la competencia legislativa.



Lo cual viene a significar que la competencia de la ley o de la autoridad de un Estado en cuanto al fondo del Derecho, no implica la de los tribunales.

Y al contrario, que la competencia de los tribunales no implica la aplicación en el litigio y en cuanto al fondo del Derecho, de la ley particular de esos mismos tribunales.

Niboyet hace notar que la independencia en principio de estas competencias es utilísima en Derecho Internacional Privado, pues, si la ley aplicable y la jurisprudencia fueran indivisibles, nunca podría aplicarse la ley extranjera.

Si hemos de recordar ( y nuestra crítica no llegará a problemas de redacción que se apuntan en las líneas anteriores), creemos haber demostrado, que las reglas del mal llamado Derecho Internacional Privado, son todas Derecho Nacional y que sólo al través de la asimilación que éste realiza de algunas normas de Derecho extranjero, es posible la aplicación de éstas, pero sin que olvidemos que dejan de ser extranjeras, para convertirse en propias, en el ámbito jurídico nacional.

Por lo mismo, y con el respeto señalado anteriormente para todos aquéllos que en forma unánime han determinado la diferencia entre una competencia legislativa y una competencia judicial, tenemos que aseverar, que esta diferencia, si bien deseada, por sentir la necesaria también por nosotros, no es en nuestros días más que eso: un buen deseo, una vivencia del deber ser, pero por ningún motivo, una situación jurídica real.

Y no podemos olvidar que nuestro trabajo de investigación no puede apartarse en su fundamentación actual ( por eso no aceptamos la existencia de un delito internacional pese a que la estamos deseando y la creemos inmediata), de las situaciones presentes, plasmadas en las diversas legislaciones de los diferentes países que constituyen nuestro mundo jurídico contemporáneo.

La noción de orden público, presente en todas las legislaciones pasadas y actuales que en opinión de Savigny, ocasiona excepciones al principio de la diversidad de competencia judicial y legislativa, no constituye para nosotros una excepción como Savigny y otros autores quieren, sino por el contrario, viene a ser junto, con la tesis de la incorporación del Derecho Extranjero por el Derecho Nacional, la manifestación palpable de la incompatibilidad de la afirmación teórica de este principio con la realidad jurídica del mismo.

Basta un estudio comparado de algunas de las legislaciones del mundo para comprobar que ante la presencia del concepto de orden público nacional en un país determinado (Francia por ejemplo), los tribunales del mismo están obligados a tomarlo en cuenta, aplicando por ello su ley nacional al objeto del litigio y creando una resolución jurídica, diferente a la que hubiérase producido con la aplicación de la norma extranjera, y que por ningún motivo hubiese tomado en cuenta al orden público nacional.

Como ejemplo, y dentro del campo del Derecho Civil podemos decir que si ante un tribunal francés se presenta el problema de la validez en Francia del matrimonio de dos alemanes, de los cua

les sólo uno es ario, si se aplica la ley competente, el matrimonio es nulo, pero por la noción del orden público francés, los tribunales franceses lo declararán válido, aceptando la ley francesa.

Es más, en los casos de oposición entre un orden público nacional y otro extranjero, solamente podrán los tribunales nacionales tomar en cuenta al primero, independientemente de que la competencia legislativa no les pertenezca.

Podemos abundar agregando, que en otras materias (Derecho Laboral por mencionar un) encontramos una corroboración más a nuestras afirmaciones, puesto que la aplicación de las leyes relativas a ellas debe realizarse necesariamente por las autoridades nacionales de cada país dentro del ámbito territorial de los mismos.

Y repetimos que en los casos de la aparente aplicación de las normas extrañas por tribunales nacionales solamente es posible (y por eso escribimos aparente) al través de una ley nacional; con lo cual destruimos la validez del principio de la aplicación diferenciada entre la competencia legislativa y la competencia judicial en nuestros días.

Sin olvidar que pensamos que llegará ese día en que la existencia cierta de un nuevo Derecho, transforme estas realidades jurídicas actuales.

Realidades que, por otra parte, mientras no sean cambiadas no pueden dejar de reconocerse e ignorarse al través de elucubraciones teóricas.

Queremos aclarar que, no confundimos los conceptos competencia legislativa y competencia judicial; las afirmaciones anteriores, por ningún motivo quieren dar esa impresión. Sabemos de su contenido distinto y de su distinta fundamentación; sólo que no pensamos, dadas las condiciones actuales de egoísmo nacionalista, que ambas tengan una vida jurídica sin estrechas correlaciones, independiente una de otra.

Afirmamos que la realidad jurídica muestra una limitación de la competencia judicial, ocasionada por la legislativa, al través de la noción de orden público y del pensamiento de asimilación que del derecho extranjero realiza el derecho nacional, en los casos en los que otros han querido ver aplicación extraterritorial de la ley penal.

Otras de las ideas expuestas en relación con este tema, pero ahora dentro del ámbito meramente jurisdiccional, nos llevan al señalamiento por diversos autores, de la jurisdicción como la potestad para administrar justicia y materia exclusiva del derecho interno de cada Estado.

Y de la competencia, como la facultad para conocer de determinados negocios, ya por la naturaleza de las cosas, ya en razón la persona, etc; y susceptible de estudio por el Derecho Internacional Privado. Afirmando que, en los conflictos de competencia judicial, se supone la jurisdicción de cada Estado litigante.

Ante lo anterior, sentimos la necesidad de expresar que en materia de Derecho Penal, no podemos concordar con ellos.

Para nosotros, el conflicto de competencia no existe en el ámbito de validez de la ley procesal penal.

El Derecho Penal Adjetivo es siempre un Derecho Público. El procedimiento penal, siempre responde a los intereses particulares del Estado y, por lo mismo, escapa a cualquier situación internacional y con mucho mayor razón si ésta es de índole privada.

Aceptamos que uno, dos o más particulares fijen la competencia de un tribunal, siempre y cuando el litigio quede dentro del espacio jurídico del Derecho Civil y esto sin olvidar la existencia de muchas excepciones; pero si surgen situaciones que deban ser dirigidas por reglas de Derecho Penal, adjetivo o sustantivo, es inaceptable esperar una manifestación de acuerdo de voluntades, no ya de efecto internacional, ni siquiera de índole estrictamente territorial.

Como se habrá equivocado el camino, dadas las realidades actuales que como consecuencia de esta posición, todos están de acuerdo en que el juez deberá ser competente, pero no pueden resolver sobre la determinación que debe tomarse para especificar la manera de juzgar la competencia.

Ahora bien, todos estos absurdos se presentan, porque carecemos de reglas internacionales que resuelvan nuestros problemas.

Reglas que, a pesar del escepticismo de muchos, serán posibles un día. En los casos de tratados internacionales en los que la competencia ha sido materia de acuerdo, si bien únicamente se

ha tratado sobre competencia en materia civil y las disposiciones emanadas de ellos no tienen carácter internacional, porque como ya lo marcamos necesitan para su validez de la incorporación que de ellas haga el Derecho Interno de los Estados contratantes y porque, en caso de incumplimiento de sus directrices, no hay fuerza jurídica capaz de imponerlas, podemos, sin embargo, encontrar algunas reglas que si bien repetimos de carácter civil en su inmensa mayoría, pueden ser base para que, con el tiempo, surjan verdaderas disposiciones internacionales que fijen la competencia penal y den con ello todavía más carácter de Derecho Público al Derecho Internacional Penal, por nosotros pensado.

Entre las primeras que podemos señalar, está aquella que reconoce competencia al tribunal del domicilio del demandado.

O la que la otorga al tribunal ante el que los litigantes se han sometido tacitamente (Código de Bustamante) y al tribunal ante el que los litigantes se han sometido expresamente.(1)

A condición, en ambos casos, de que por lo menos uno de los litigantes sea nacional del Estado al cual pertenece el juez, o tenga su domicilio en él.

Advirtiendo que las partes no pueden someterse sino al juez investido de jurisdicción ordinaria y competente para conocer de negocios de la misma naturaleza y en el mismo grado.

En relación con la primera disposición, es indispensable cuando se trata no del domicilio definitivo, sino del que se cambia o

(1).Mismo Código Bustamante arriba señalado y presentado a la Convención de la Haya el 20 de febrero de 1928.

se escoge, determinar cómo debe entenderse, pues aún admitiendo - el domicilio de las sociedades en el lugar en el que tienen su - principal asiento o en el lugar del establecimiento industrial, o del de la sucursal del demandado, esto se refiere exclusivamente a los contratos o actos celebrados por esos establecimientos o en relación con ellos, pero no cuando se elija domicilio y se señale por las partes, pues, si algunos Estados reconocen esa elección - (Bélgica, Italia, etc.), otro grupo de Estados no la admiten, sino con reservas. Dándose el caso de que Estados como Austria, sólo reconocen la elección del domicilio, si consta por contrato escrito, expreso y firmado por las dos partes. (Convención de la Haya).

La diversidad de opiniones también se presentó ante la Convención señalada, cuando naciones como Alemania y Suecia admitieron que en caso de accidentes, especialmente para los que fueron perjudicados por los causados por automóviles o aviones, por ser difícil para la víctima seguir al victimario hasta su domicilio para reclamarle daños y perjuicios, se consideraría competente al tribunal del lugar en que se realizó el percance y en oposición Suiza se negó a hacerlo, provocando con ello el no poder establecerse un acuerdo.

Por si no fuera esto suficiente para la no internalización de determinadas normas adjetivas penales, el orden público nacional - viene a constituir un obstáculo más para la realización de una generalización universal de las mismas, el impedir a un tribunal, - una actuación contraria al mandato expreso de su ley nacional, por

que se piensa en la imposibilidad de la aplicación de un orden público extranjero o simplemente de la aplicación de una ley extranjera que afecte en forma contraria al orden público nacional; sin darse cuenta que no se trata de imponer ley que realice un orden público ajeno, sino que simplemente tenemos que reconocer que por encima de los órdenes públicos nacionales, existe un orden público internacional, base, causa y fundamento de un inminente, quiérase o no, Derecho Internacional.

Sin embargo, los hombres que estructuran la organización jurídica de los pueblos, no han querido acordar esto que para nosotros es indispensable aceptar, y así, en la Conferencia de la Haya de 1925 se estipuló que "La autoridad de las decisiones judiciales en materia civil y comercial, se reconocerá en los Estados, si este reconocimiento no es contrario al orden público o a los principios del Derecho Público del Estado", con lo que se frustró cualquier realización verdadera de la norma internacional.

Por lo mismo, no es posible pensar ahora, desde un punto de vista de fondo jurídico y mucho menos de forma jurídica, salvo la relativa competencia del tribunal determinado por la ubicación de los bienes inmuebles; (Competencia meramente de índole civil) en reglas aceptadas internacionalmente relativas a esta materia.

Resultado inútil toda justificación jurídica de ellas que se quiera hacer, mientras no se realice una unión internacional (y lo mismo decimos de todas las otras) que ocasione la reglamentación de la competencia jurisdiccional de los tribunales, con normas que satisfagan todos los requisitos necesarios para su real y abso-



luta existencia jurídica. (Generalidad; Coercitividad; Exterioridad y Normatividad).

Tampoco podremos avanzar, mientras se prosiga con una tendencia tan nacionalista como la que se manifiesta en el artículo 14 del Código Civil Francés: "El extranjero, aunque no resida en Francia, podrá ser citado ante los tribunales franceses, para la ejecución de obligaciones que haya contraído en Francia con un francés y podrá ser llevado ante los tribunales franceses por obligaciones que contraigan en país extranjero con franceses".

Ni mientras se desconozca la necesidad imperiosa de admitir una mayor jerarquía en el orden público internacional, en relación con el nacional. Admisión que por otra parte deberá ser jurídica y no solamente política, por no decir demagógica.

Meramente política, y por lo mismo circunstancial y transitoria, es la consideración de inmunidad de jurisdicción en materia civil, a los agentes diplomáticos y la prohibición de juzgar a un Estado extranjero, un tribunal nacional.

Sin que afirmemos la inconveniencia de esta consideración y de esta prohibición señalaremos su carácter político y su no posible justificación jurídica que nos obligan a prescindir del análisis de estas situaciones y de cualquier otro comentario que al respecto pudiéramos hacer.

Por lo contrario, creemos necesario explicar que las excepciones de conexidad y litis-pendencia, si tienen esencia y técnica jurídicas, y que por el principio de la no inclinación de la soberanía estatal ante la jurisdicción extranjera, a pesar de la equidad jurídica de de

terminado suceso y por la falta de un mandato internacional que así lo estableciese, se rechazan sin que sea posible encontrar argumento jurídico válido que permita esclarecer, porque si se aceptan en Derecho interno, no se aceptan en materia internacional.

Mientras las naciones sigan conservando aquella postura primitiva en el hombre, del egoísmo estúpido; las situaciones confusas de los primeros días de la Humanidad se repetirán, teniendo, como tienen, protagonistas distintos, pero tragedias similares.

En México, acorde con la tendencia general, las características de nuestro mundo jurídico relacionadas con este tema, son las mismas que ya hemos precisado, si acaso con ligeras modificaciones.

Así lo deducimos al estudiar el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en donde se expresa que para las contiendas que surjan en la República Mexicana entre extranjeros o entre nacionales y extranjeros, la competencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios."(2).

Lo que éste establece, en razón de competencia, es resultado de lo dispuesto en el artículo 121 Constitucional que especifica:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de --

---

(2). Ley de Nacionalidad y Naturalización. Publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1934. Reformada por los decretos de 1939, 1940 y 1949. Rafael de Pina. "Estatuto Legal de los Extranjeros". Tercera Edición. México 1966. Ediciones Botas. Páginas 19 y Sigs.

todos los otros.

El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado, sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles sólo tendrán fuerza ejecutoria, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón del domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.- Los actos del estado civil, ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros y

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros".

Hemos subrayado en esta artículo constitucional aquello que importa en relación con la competencia, materia de estudio inmediato en nuestro trabajo.

Agregaremos que las bases que precisa esta disposición legal, rigen las relaciones entre los Estados, el Distrito Federal y los

Territorios y por consiguiente podemos afirmar que en lo que se refiere a la competencia enmarca las situaciones de ésta en toda la República en materia civil, no lo olvidemos.

Por tal razón, cuando alguna resolución obtenida de jueces - de los Estados se aparte de lo exigido por la ley constitucional o por su ley reglamentaria, será nula de pleno derecho. (Casos de divorcio y nulidad de matrimonio que en forma escandalosa con mucha frecuencia se presentaban).

En cuanto a ésta última, después de aceptar el axioma de que toda demanda debe formularse ante juez competente, declara que lo son:

(Art.156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios).

a) El juez del lugar que se ha designado para el requerimiento judicial de pago.

b) A falta de él, el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, tanto para la regcisión o nulidad, como para la ejecución del contrato.

c) Si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, el juez del lugar donde éstos están ubicados.

ch) Si se trata de acciones personales de estado civil o sobre bienes muebles, el juez del domicilio del demandado.

d) En los juicios hereditarios, el del último domicio del autor de la herencia. A falta de éste, el del lugar de ubicación de los bienes raíces. Y si están éstos en varios lugares, el juez de cualquiera de ellos a prevención.

Por último, a falta de domicilio y bienes y raíces, el juez del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

e) En los juicios para decidir diferencias conyugales, divorcios y nulidad de matrimonio, el juez del domicilio conyugal.

f) En caso de abandono de hogar, el juez del cónyuge abandonado.

g) Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

1.- De las acciones de petición de herencia.

2.- De las acciones contra la sucesión antes de la participación y adjudicación de los bienes.

3.- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de partición hereditaria.

h) En los conrusos de acreedores, el juez del domicilio del deudor.

i) En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde están ubicados.

j) En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos, el del domicilio de ésta.

k) En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad e impedimentos para contraer

matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes.

Todo sin olvidar que, dentro del territorio nacional, se aplican exclusivamente las leyes mexicanas, sin importar nacionalidad o condición migratoria (Art. 12 del Código Civil para el D. F. y Territorios Federales.)

Y que cuando se deban efectuar en el territorio de la República, los actos y contratos celebrados en el extranjero, se registrarán por los mandatos del Código mencionando.

Tal como afirmamos al principio, la ley mexicana (creemos ha quedado plenamente demostrado), sigue las ideas generales de competencia en Derecho Civil, enunciadas tradicionalmente por el pensamiento jurídico internacional, plasmado en el Código de Bustamante y del -- que hicimos alusión en páginas anteriores. Y determina una competencia federal para este tipo de problemas.

Ideas que por otra parte (ya también en páginas anteriores señalado), pueden ser pauta para una reglamentación internacional, pero no solamente ahora en materia civil, sino también en Derecho Penal.

Para lo anterior, no encontramos un razonamiento capaz de hacernos pensar lo contrario.

Es más, la pregunta se escapa de los labios: ¿Pro qué no ?

¿Por qué no es posible que no ya el amor, la conciencia, la cultura, etc. nos obliguen a cambiar, sino la necesidad de convivir; la necesidad de seguridad; la necesidad de justicia, nos hagan trocar -

nuestras pobres realidades, en mejores realidades futuras?

Necesitamos renovar las conciencias y los pensamientos de los hombres que conviven con nosotros.

Infundir confianza en nosotros mismos.

Alentar esperanzas que sólo así podrán ser realizadas.

Remover las instituciones jurídicas, los derechos; las doctrinas y darles operancia en esta era, en donde el hombre vuelve a vivir los azares de las conquistas y nuevo descubrido navega en busca del infinito..... Vayamos a lo desconocido.

Por el prestigio del Derecho Mexicano, es necesario que provoquemos inquietud, en aquellos temas jurídicos que como los aquí -- planteados, sufren una crisis general.

Por la buena tradición jurídica de México, debemos estudiar, rechazar y proponer afirmaciones que al destruirse, disminuyen el caos y la confusión general que nos agobia y que al sugerirse tienda con la mejor intención de orientar al través del diálogo y de la rectificación o ratificación necesaria en nosotros, lograda -- gracias a los consejos que hemos recibido, y que habremos de recibir por parte de los que nos adelantan en este viaje que hoy iniciamos por el maravilloso mundo del Derecho.

## CONCLUSIONS



## CONCLUSIONES

1.- El Derecho Penal es, categóricamente, un Derecho Territorial

2.- Hemos llamado, por mucho tiempo, indebidamente, a una estructura jurídica nacional tendiente a determinar en casos de conflictos entre legislaciones nacionales, la legislación aplicable: Derecho Internacional Privado.

3.- Dentro de esta estructura, nos fijamos en ciertos delitos que por la condición jurídica del agente o del paciente de la situación delictiva; por la diversidad de sitios en que se llevó a cabo la acción delictiva y por la calidad de algunos de ellos al lesionar intereses comunes a varios países; ocasionaron una separación de ellos para con los demás delitos, crearon una aparente característica internacional y formaron el Derecho Penal Internacional, que como parte del Derecho Internacional Privado, presenta los mismos rasgos generales de éste. (Definición defectuosa, finalidad restringida, existencia discutible)

4.- Al transcurrir el tiempo, una nueva estructura jurídica aparece, sin lugar a dudas, próxima a nacer.

Los mejores valores humanos que hicieron posible al Derecho Penal, la fundamentan.

El Orden Público Internacional la exige.

Como manifestación jurídica internacional, aparecerá más pronto que otras, por ser de mayor necesidad.

Esbozos y fugaces destellos comienzan a anunciarla.

Le falta un paso para su plena vida jurídica y éste es la Coercitividad.

Pensar que no se llevará al cabo la realización de este último requisito, es colocarnos en el mismo sitio que ocupan aquéllos que pensaron imposible la subordinación de la fuerza a la justicia.

Con ella nacerá plenamente un Derecho Internacional auténtico.

Antes de ella, este Derecho no puede manifestarse como real estructura jurídica, compendio de un conjunto de normas, también jurídicas.

Esta reglamentación, nada tiene que ver con el hasta ahora llamado Derecho Penal Internacional mencionado en el número anterior y cuyas características de pobreza en la definición, en su alcance y en su existencia misma, quedaron también señaladas.

Ella es Derecho Público, como todo Derecho Penal que se respeta y se debe respetar.

Este es aparentemente un poco de todo y en verdad un todo de nada.

Esta reglamentación; esta nueva estructura jurídica, este derecho que empieza a cobrar vida es el auténtico, el único: Derecho Internacional Penal, ciencia jurídica comprendida dentro del Derecho Internacional Público.

Un Derecho por nacer y por hacer, pero del que ya se vive su presencia.

Delitos como el Genocidio (expresión ahora de varios y múltiples derechos nacionales, pero aún no verdadero delito internacional, por la falta de Coercitividad general y cierta); tribunales como el de Nuremberg (auténtico tribunal internacional si no hubiera estado formado exclusivamente por los vencedores y presidido por la parcialidad y por el interés egoísta de gobiernos sin escrúpulos, que no quisieron evitar el comercio del dolor humano); condenas como las de Bertrand Russell; están tocando a las puertas de la justicia y van a exigir que se las abra.

5.- Los conflictos de jurisdicciones, así como tantos y tantos problemas internacionales de confusa o nula solución actual, se resolverán al través de normas jurídicas internacionales, que unifiquen criterios y conveniencias, ante la necesidad de convivencia y seguridad humanas, requisitos fundamentales para el logro de una felicidad social del hombre.

Más tarde o más temprano, nacerá un Derecho que al otorgar justicia, dará libertad al hombre.

DERECHO INTERNACIONAL PENAL.

**BIBLIOGRAFIA  
RELACIONADA**

BIBLIOGRAFIA RELACIONADA.

ARCE G. ALBERTO.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
TERCERA EDICION  
IMPRENTA UNIVERSITARIA  
GUADALAJARA, 1964

ARJONA COLOMO, MIGUEL.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
EDITORIAL BOSCH  
BARCELONA, 1954

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL

DERECHO PENAL MEXICANO.  
TOMO I SEPTIMA EDICION  
ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO  
MEXICO 1950.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE  
DERECHO PENAL.  
EDITORIAL JURIDICA MEXICANA  
MEXICO, 1959.

CUELLO CALON, EUGENIO.

DERECHO PENAL.  
TOMO I NOVENA EDICION  
EDITORIAL NACIONAL S.A.  
MEXICO, 1951.

DE PINA, RAFAEL.

CODIGO PENAL ANOTADO.  
QUINTA EDICION.  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
MEXICO, 1960.

DE PINA, RAFAEL.

ESTATUTO LEGAL DE LOS  
EXTRANJEROS.  
TERCERA EDICION  
EDICIONES BOTAS.  
MEXICO, 1967.

DUNCKER BIGGS, FEDERICO.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
SEGUNDA EDICION.  
EDITORIAL JURIDICA DE CHILE  
SANTIAGO DE CHILE, 1956.

FENWICK G. CHARLES

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO  
BIBLIOGRAFICA OMEBA  
BUENOS AIRES, 1963.

GARCIA MAYNES, EDUARDO.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL  
DERECHO.  
SEGUNDA EDICION.  
EDITORIAL ESFINGE  
MEXICO, 1960

JIMENEZ DE ASUA, LUIS

TRATADO DE DERECHO PENAL  
TOMO II TERCERA EDICION  
EDITORIAL LOZADA  
BUENOS AIRES, 1964.

KELSEN, HANS.

COMPENDIO DE TEORIA GENERAL  
DEL DERECHO Y DEL ESTADO.  
IMPRENTA UNIVERSITARIA.  
MEXICO, 1950.

MACHORRO NARVAEZ, PAULINO.

DERECHO PENAL ESPECIAL.  
MEXICO, D.F.

MALDONADO CERVANTES, ADOLFO.

APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO.  
MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA.

MANCINI ESTANISLAO PASCUAL.

TRATTATO DE DIRITTO PENALE.  
TRADUCCION ITALIANA.  
TURIN, 1908.

MORINEAU, OSCAR.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL  
DERECHO.  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
MEXICO, 1953.

**NIBOYET, J. P.**

**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
TRADUCCION ESPAÑOLA  
EDITORIAL NACIONAL  
MEXICO, 1955.**

**PACHECO, JOAQUIN FRANCISCO.**

**EL CODIGO PENAL  
QUINTA EDICION  
TOMO II  
MADRID, 1888.**

**PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.**

**NOCIONES DE DERECHO PENAL  
MEXICANO.  
TOMO I  
EDITORIAL JURIDICA MEXICANA  
MEXICO, 1961.**

**SEPULVEDA, CESAR.**

**DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.  
EDITORIAL POMEA  
MEXICO, 1960.**

**VERDROSS, ALFRED.**

**DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.  
TRADUCCION ESPAÑOLA.  
MADRID, 1955.**

**VILLALOBOS, IGNACIO.**

**DERECHO PENAL MEXICANO.  
SEGUNDA EDICION  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
MEXICO, 1960.**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
Y TERRITORIOS FEDERALES.**

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES.**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS  
FEDERALES.**

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES.**

**LEY DE EXTRADICION DE 1897.**

**O.N.U. SUPLEMENTO # 11-A/2136.  
DEPARTAMENTO DE INFORMACION.**